



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria*

---

**2012/0179(COD)**

21.3.2013

## **OPINIÓN**

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Pesca

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas en el Atlántico Nordeste y disposiciones relativas a la pesca en aguas internacionales del Atlántico Nordeste, y se deroga el Reglamento (CE) nº 2347/2002 (COM(2012)0371 – C7-0196/2012 – 2012/0179(COD))

Ponente de opinión: Anna Rosbach

PA\_Legam

## BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de la Comisión por la que se establecen condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas en el Atlántico Nordeste y disposiciones relativas a la pesca en aguas internacionales del Atlántico Nordeste, y se deroga el Reglamento (CE) nº 2347/2002 (2012/0179 (COD)) tiene el potencial de evitar importantes efectos negativos sobre los ecosistemas marinos vulnerables y restaurar las poblaciones de peces de aguas profundas.

Las aguas profundas son una zona de gran biodiversidad con especies y hábitats únicos y excepcionales. Unos informes de observadores recientes del Instituto francés de investigación para la explotación del mar, IFREMER, constatan que hasta 144 especies se capturan en las pesquerías de arrastre de aguas profundas. Muchas de las especies que habitan en las aguas profundas presentan un crecimiento lento, son longevas y tienen fecundidad baja, ya que se reproducen a edad relativamente avanzada. Se conoce muy poco de la biología y de las características del ciclo vital de la gran mayoría de las especies capturadas por los buques pesqueros de aguas profundas de la UE en las aguas de la Unión y en las zonas de alta mar del Atlántico Nordeste, pero la mayoría de ellas se reconocen por ser especialmente vulnerables al impacto de la pesca. La captura de la mayoría de estas especies sigue sin estar regulada por los Reglamentos existentes de la UE.

La mayoría de especies de aguas profundas se pescan con redes de arrastre de fondo, un método de pesca que provoca daños en los ecosistemas bentónicos de las aguas profundas por el arrastre de chapas de acero, cables pesados y redes en el fondo marino. El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) reconoce que, aunque cualquier arte de contacto de fondo puede tener un impacto en los ecosistemas bentónicos de las aguas profundas, «el impacto de la red de arrastre es mucho más perjudicial para el fondo marino que el arte fijo»<sup>1</sup>. Las redes de arrastre de fondo se consideran la mayor amenaza para los ecosistemas de coral y esponjas de aguas profundas, según la investigación científica llevada a cabo por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), entre otros<sup>2 3</sup>.

La propuesta de la Comisión para la pesca en el Atlántico Nordeste: condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas y disposiciones relativas a la pesca en aguas internacionales (2012/0179 (COD)), para derogar el Reglamento (CE) nº 2347/2002, tiene el potencial de evitar futuros efectos negativos sobre los ecosistemas marinos vulnerables y restaurar las poblaciones de peces de aguas profundas.

La presente opinión apoya de manera inequívoca la eliminación gradual de la utilización de artes de fondo destructivos, en referencia a una serie de acuerdos internacionales, especialmente las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) 59/25 (2004), 61/105 (2006), 64/72 (2009) y 66/68 (2011) relativas a la ordenación de las

---

<sup>1</sup> La CPANE pide evaluar el uso y la calidad de los datos del SLB, CIEM Advice 2007, Libro 9, página 30.

<sup>2</sup> A. Friewald, J.H. Fossá, T. Koslow y J.M. Roberts. *Cold-water coral reefs*. UNEP-WCMC, Cambridge, Reino Unido, 2004.

<sup>3</sup> M.M. Hogg, O.S. Tendal, K.W. Conway, S.A. Pomponi, R.W.M. van Soest, J. Gutt, M. Krautter y J.M. Roberts. *Deep-sea Sponge Grounds: Reservoirs of Biodiversity*. UNEP -WCMC Biodiversity Series nº 32, UNEP -WCMC, Cambridge, Reino Unido, 2010

pesquerías de aguas profundas en alta mar<sup>1</sup> y se concede un periodo de un año a los pescadores para que puedan aplicar artes u opciones de pesca alternativos.

Para los buques europeos que operen en zonas de alta mar no reguladas, cabe destacar que el Reglamento del Consejo (CE) nº 734/2008 incorpora la Resolución 61/105 de la AGNU al Derecho de la UE, a fin de mejorar las condiciones de acceso a la pesca de los buques de la UE que faenan en estas zonas de alta mar, las cuales no están reguladas por organizaciones regionales de ordenación pesquera ni acuerdos de pesca multilaterales. En esta opinión se actualizan las condiciones de acceso a las poblaciones de peces de aguas profundas para los buques de la UE que operan en las aguas de la Unión y en zonas de alta mar del Atlántico Nordeste con las Resoluciones de la AGNU vigentes mencionadas anteriormente. Además, establece los criterios para llevar a cabo las evaluaciones de impacto de las pesquerías de aguas profundas de conformidad con las normas internacionales, identificando los ecosistemas marinos vulnerables y determinando posibles efectos adversos importantes acordados bajo los auspicios de la FAO (la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), aprobados posteriormente por la Comisión de Pesca de la FAO, respaldados por la Asamblea General de las Naciones Unidas e incorporados a las Resoluciones 64/72 y 66/88 de la AGNU<sup>2</sup>.

Esto tiene una importancia capital dada la vulnerabilidad de las poblaciones de peces de aguas profundas y los hábitats bentónicos afectados por las pesquerías de aguas profundas en la región. Entre otras ventajas, la necesidad de llevar a cabo evaluaciones de impacto previas de las pesquerías del fondo marino de aguas profundas contribuiría de manera decisiva a cumplir el buen estado medioambiental en el ámbito de la Directiva marco sobre la estrategia marina y los objetivos de la UE en materia de biodiversidad para las pesquerías.

Por último, esta opinión incluye varias enmiendas adicionales que adaptan la propuesta de la Comisión a las disposiciones del Tratado de Lisboa, por el que se establece, en el artículo 11 del TFUE, que las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

## ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Pesca, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

---

<sup>1</sup> Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Roma. 2008

<sup>2</sup> Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Roma. 2008

## Enmienda 1

### Propuesta de Reglamento

#### Visto 1

##### *Texto de la Comisión*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

##### *Enmienda*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, **y su artículo 191,**

##### *Justificación*

*Para la revisión del régimen de acceso a las aguas profundas, que incluye la gestión de ecosistemas marinos vulnerables, es importante destacar el artículo 191 del TFUE, que sienta las bases de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente.*

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***(1 bis) Tal como se establece en el artículo 11 del TFUE, las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, lo que incluye la conservación de las pesquerías de aguas profundas, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible;***

##### *Justificación*

*La presente enmienda garantiza el cumplimiento del Derecho primario de la Unión, que, mediante el artículo 11 del TFUE, establece el principio de la integración del medio ambiente en la definición y aplicación de las políticas de la Unión.*

## Enmienda 3

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) La Unión está comprometida con la aplicación de las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular las Resoluciones 61/105 y 64/72, en las que se exhorta a los Estados y a las organizaciones regionales de ordenación pesquera a garantizar la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de aguas profundas contra los efectos destructivos de los artes de pesca de arrastre y la explotación sostenible de las poblaciones de peces de aguas profundas.

*Enmienda*

(2) La Unión está comprometida con la aplicación de las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular las Resoluciones 61/105 y 64/72, en las que se exhorta a los Estados y a las organizaciones regionales de ordenación pesquera a garantizar la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de aguas profundas contra los efectos destructivos de los artes de pesca de arrastre y la explotación sostenible de las poblaciones de peces de aguas profundas. ***Además, la Unión debe asumir el liderazgo a la hora de establecer y poner en práctica unas medidas de buena gobernanza para la gestión sostenible de las pesquerías de aguas profundas en los foros internacionales, en consonancia con las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la FAO adoptadas en el presente Reglamento.***

**Enmienda 4**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2 bis) La Unión toma nota en particular del apartado 83, letra a), de la Resolución 61/105 y de los apartados 119, letra a), y 120 de la Resolución 64/72 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se pide a los Estados del pabellón que no autoricen actividades de pesca de fondo hasta que se hayan aplicado plenamente las mencionadas Resoluciones, incluido el requisito de evaluar, sobre la base de las mejores informaciones científicas disponibles, si las actividades de pesca de fondo***

*específicas tendrían un impacto negativo en los ecosistemas marinos vulnerables.*

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 bis) La capacidad de los buques con permisos para pescar especies de aguas profundas ha quedado limitada desde 2002 a la capacidad agregada de todos los buques que hayan capturado más de 10 toneladas de cualquier mezcla de especies de aguas profundas en cualquiera de los años 1998, 1999 o 2000. La evaluación de la Comisión concluyó que este límite máximo de capacidad no tuvo un efecto positivo significativo. Dada la experiencia pasada y la falta de datos exactos en muchas pesquerías de aguas profundas, no resulta adecuado gestionar estas pesquerías únicamente mediante la limitación del esfuerzo pesquero.*

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(11) Los buques que practican la pesca dirigida a especies de aguas profundas con otros artes de fondo no deben ampliar el radio de acción previsto en su autorización dentro de las aguas de la Unión, a menos que pueda determinarse que tal ampliación no implica un riesgo importante de generar un efecto negativo sobre ecosistemas marinos vulnerables.

(11) Los buques que practican la pesca dirigida a especies de aguas profundas con otros artes de fondo no deben ampliar el radio de acción previsto en su autorización dentro de las aguas de la Unión, a menos que pueda determinarse que tal ampliación no implica un riesgo importante de generar un efecto negativo sobre ecosistemas marinos vulnerables. *Las evaluaciones de impacto llevadas a cabo a tal fin deben ajustarse a los requisitos mencionados en*

*el apartado 47 de las Directrices de la  
FAO para la Ordenación de las  
Pesquerías de Aguas Profundas.*

## **Enmienda 7**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(12 bis) Dado el carácter mixto de la mayoría de pesquerías de aguas profundas, las posibilidades de pesca en aguas profundas deben establecerse de tal manera que se asegure la conservación a largo plazo de las especies más vulnerables capturadas en las pesquerías en cuestión.*

## **Enmienda 8**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(13) *Los dictámenes científicos indican, además, que* las limitaciones del esfuerzo pesquero *son un instrumento apropiado* para determinar las posibilidades de pesca en el caso de las pesquerías de aguas profundas. Habida cuenta de la gran variedad de artes y de pautas de pesca que se dan en las pesquerías de aguas profundas y de la necesidad de elaborar medidas complementarias para tratar, a nivel individual de cada pesquería, los aspectos que presentan deficiencias desde el punto de vista medioambiental, las limitaciones del esfuerzo pesquero *únicamente deben sustituir a las limitaciones de capturas cuando pueda garantizarse su adecuación* a pesquerías específicas.

(13) *Dada la falta de datos exactos en la mayoría de las pesquerías de aguas profundas y el carácter mixto de la mayoría de ellas,* las limitaciones del esfuerzo pesquero *solo deben aplicarse en combinación con las limitaciones de capturas* para determinar las posibilidades de pesca en el caso de las pesquerías de aguas profundas. Habida cuenta de la gran variedad de artes y de pautas de pesca que se dan en las pesquerías de aguas profundas y de la necesidad de elaborar medidas complementarias para tratar, a nivel individual de cada pesquería, los aspectos que presentan deficiencias desde el punto de vista medioambiental, las limitaciones del esfuerzo pesquero *deben adecuarse* a pesquerías específicas.

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(15 bis) Un gran número de especies son capturadas en pesquerías de aguas profundas, entre ellas especies vulnerables de tiburones de aguas profundas. Debe introducirse en las pesquerías de aguas profundas una obligación de desembarcar todas las capturas, tanto de peces como de otras especies. Con semejante obligación se contribuiría en gran medida a colmar las carencias de datos existentes en estas pesquerías y a comprender mejor su impacto en la gran variedad de especies capturadas.***

## Enmienda 10 Propuesta de Reglamento

### Considerando 17

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(17) Los titulares de una autorización de pesca que permita la captura de especies de aguas profundas deben perder su autorización, en lo que concierne a la captura de las citadas especies, si no cumplen las medidas ***de conservación*** pertinentes.

(17) Los titulares de una autorización de pesca que permita la captura de especies de aguas profundas deben perder su autorización, en lo que concierne a la captura de las citadas especies, si no cumplen las medidas pertinentes ***en materia de gestión, de conservación y de recopilación de datos.***

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 19

#### *Texto de la Comisión*

(19) Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE con vistas a establecer medidas que complementen las limitaciones del esfuerzo anuales en caso de que los Estados miembros no adopten tales medidas o de que las medidas adoptadas se consideren incompatibles con los objetivos del presente Reglamento o insuficientes con respecto a las metas señaladas en el presente Reglamento.

#### *Enmienda*

(19) Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE ***con vistas a modificar las condiciones por las que las actividades pesqueras se consideran pesca de aguas profundas, para tener en cuenta los distintos modelos de explotación por parte de los Estados miembros y la nueva información científica sobre la estructura de la población y la distribución de las especies de aguas profundas. Deben otorgarse las mismas competencias a la Comisión con vistas a modificar las condiciones del permiso de desembarque y de transbordo para los buques que no dispongan de una autorización de pesca de aguas profundas cuando ello sea necesario para tener en cuenta los distintos modelos de explotación por parte de los Estados miembros*** y con vistas a establecer medidas que complementen las limitaciones del esfuerzo anuales en caso de que los Estados miembros no adopten tales medidas o de que las medidas adoptadas se consideren incompatibles con los objetivos del presente Reglamento o insuficientes con respecto a las metas señaladas en el presente Reglamento.

#### *Justificación*

*Refleja los nuevos actos delegados propuestos por el ponente.*

## Enmienda 12

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) garantizar la explotación **sostenible de las especies** de aguas profundas, minimizando al mismo tiempo el impacto en el medio ambiente marino de las actividades pesqueras en aguas profundas;

*Enmienda*

a) garantizar la **gestión y explotación sostenibles de las pesquerías** de aguas profundas, minimizando al mismo tiempo el impacto en el medio ambiente marino de las actividades pesqueras en aguas profundas;

**Enmienda 13**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a bis) evitar un impacto negativo significativo en los ecosistemas marinos vulnerables y garantizar la conservación a largo plazo de las poblaciones de peces de aguas profundas;**

**Enmienda 14**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 - apartado 2 - letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) «especies de aguas profundas»: las especies enumeradas en el anexo I;

d) «especies de aguas profundas»: las especies enumeradas en el anexo I, **que incluye una lista indicativa y no exclusiva, y otras especies reconocidas como especies de aguas profundas, sobre la base de los dictámenes del organismo científico consultivo;**

*Justificación*

*La lista del anexo I, que incluye la lista de las especies más vulnerables identificadas con una «x» en la tercera columna, debe ser indicativa y no exclusiva con el fin de poder actualizarse periódicamente en función de un riguroso asesoramiento científico. La definición de*

«especies más vulnerables» debe basarse en un asesoramiento científico e internacionalmente acordado (como la Lista Roja de la UICN y el apartado 14 de las Directrices de la FAO).

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 2 – letra e

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
e) «especies más <i>vulnerable</i> »: <b>las</b> especies de aguas profundas <b>indicadas</b> en la tercera columna «Especie más vulnerable (x)» del cuadro del anexo I;	e) «especies más <i>vulnerables</i> »: especies de aguas profundas <b>que pueden considerarse como vulnerables, en peligro o en extremo peligro de extinción atendiendo a los criterios de la Lista Roja de la UICN, especies raras o especies que un organismo científico consultivo ha determinado como muy expuestas al derrumbamiento o para las cuales el organismo científico consultivo ha recomendado que las capturas accesorias sean mínimas o nulas. Todas esas especies se incluirán</b> en la tercera columna «Especie más vulnerable (x)» del cuadro del anexo I. <b>Se incluirán en esta categoría todas las especies de tiburones de aguas profundas;</b>

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 2 – letras j bis (nueva) y j ter (nueva)

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
	<b>j bis) «efectos perjudiciales importantes»:</b> <b>tiene el mismo significado y las mismas características que las que se describen en los apartados 17 a 20 de las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO de 2008;</b>
	<b>j ter) «ecosistemas marinos vulnerables»:</b> <b>ecosistemas marinos que encajan en los criterios establecidos en el apartado 42 de</b>

*las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO de 2008.*

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda 4.*

**Enmienda 17**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. De conformidad con la Lista Roja de la UICN, la Comisión revisará la lista de especies del anexo I, incluidas las identificadas como las especies más vulnerables en virtud del apartado 2, letra e), se revisará cada dos años por parte de la Comisión mediante actos delegados de conformidad con el artículo 20.*

**Enmienda 18**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 3 bis**

***Identificación y protección de los ecosistemas marinos vulnerables***

***1. Los Estados miembros utilizarán la mejor información científica y técnica disponible, incluida la información biogeográfica, a fin de determinar en qué lugares se conoce la existencia de ecosistemas marinos vulnerables o bien es posible que estos se produzcan. Asimismo, el organismo científico consultivo emprenderá una evaluación de los lugares en los que se conoce la existencia de***

*ecosistemas marinos vulnerables o bien en los que es posible que estos ecosistemas se produzcan en zonas y profundidades en las que podrían autorizarse las pesquerías dirigidas a las especies de aguas profundas.*

*2. Si, sobre la base de la información del apartado 1, se determinan lugares en los que se conoce la existencia de ecosistemas marinos vulnerables o bien en los que es posible que estos ecosistemas se produzcan, los Estados miembros y el organismo científico consultivo informarán oportunamente a la Comisión.*

*3. Sobre la base de la información del apartado 2, la Comisión cerrará provisionalmente dichas zonas hasta que se establezcan medidas de conservación y gestión a fin de evitar efectos perjudiciales importantes en los ecosistemas marinos vulnerables.*

*4. Hasta que tales medidas de conservación y gestión estén establecidas, tales zonas permanecerán cerradas a la pesca de fondo.*

*5. Los Estados miembros aplicarán estos cierres sin dilaciones y los notificarán inmediatamente a la Comisión y a sus propios buques. Los cierres se aplicarán a todos los buques de la Unión.*

*6. Las zonas cerradas se reabrirán a las actividades pesqueras si el organismo científico consultivo proporciona pruebas de que no se encuentran ecosistemas marinos vulnerables en la zona o si la Comisión decide que se han adoptado medidas para garantizar que se evitan los efectos perjudiciales importantes para los ecosistemas marinos vulnerables.*

#### *Justificación*

*La presente enmienda incorpora en el Reglamento los requisitos establecidos en el apartado 83, letra c), de la Resolución 61/105 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en el*

*apartado 119, letra b), de la Resolución 64/72 de la AGNU, así como el artículo 8 del Reglamento del Consejo (CE) n° 734/2008, de 15 de julio de 2008, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo.*

## **Enmienda 19**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 2 – letras c y c ter (nuevas)**

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p>c) cuando el capitán del buque registre en el cuaderno diario un porcentaje de especies de aguas profundas igual o superior al 10 % del peso total de las capturas <i>en el día de pesca de que se trate.</i></p>	<p>c) cuando el capitán del buque registre en el cuaderno diario un porcentaje de especies de aguas profundas igual o superior al 10 % del peso total de las capturas <i>durante cualquier día de pesca, o actividades pesqueras que conducen a la captura y conservación a bordo de más de 10 toneladas de especies de aguas profundas cada año civil;</i></p> <p><i>c bis) cuando el buque despliegue artes de fondo a profundidades iguales o superiores a 200 metros.</i></p>

#### *Justificación*

*Esta enmienda garantiza que la pesca de fondo en todas las zonas en las que es probable que haya «especies de aguas profundas vulnerables» y «ecosistemas de aguas profundas vulnerables» se incluya en el Reglamento. El umbral que establece la enmienda 4, apartado 2, letra d), simplifica el control y la aplicación del Reglamento; a través de los sistemas de localización de buques pesqueros (SLB), tendría que ser relativamente más fácil controlar las profundidades en las que se produce la pesca frente al porcentaje de especies de aguas profundas que constituyen la captura. La FAO considera aguas profundas aquellas aguas que tienen una profundidad superior a los 200 metros en su zona de máxima profundidad.*

## **Enmienda 20**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)**

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
	<p><b>2 bis. La Comisión podrá revisar las</b></p>

*condiciones por las se consideran actividades pesqueras de aguas profundas las actividades pesqueras a que se refiere el apartado 2 mediante actos delegados, tal como establece el artículo 20, con el fin de tener en cuenta los distintos modelos de explotación por parte de los Estados miembros y la nueva información científica sobre la estructura de la población y la distribución de las especies de aguas profundas.*

## **Enmienda 21**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*5 bis. La Comisión estará facultada para modificar las condiciones del permiso de desembarque y de transbordo para los buques que no dispongan de una autorización de pesca de aguas profundas mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 20, cuando sea necesario para tener en cuenta los distintos modelos de explotación de los Estados miembros.*

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Reglamento**

### **Artículo 5 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros llevarán a cabo evaluaciones anuales de las capacidades de sus flotas dedicadas a la captura de especies de alta mar y remitirán los resultados a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de cada año. Las evaluaciones de las capacidades incluirán un análisis de la capacidad total de la flota así como de su impacto en las poblaciones de peces y en el ecosistema marino en su conjunto.*

***Incluirán igualmente un análisis de la rentabilidad a largo plazo de la flota. Con el fin de garantizar un enfoque común para esas evaluaciones en todos los Estados miembros, las evaluaciones se llevarán a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para un análisis mejorado del equilibrio entre la capacidad de las flotas y las posibilidades de pesca. Las evaluaciones se pondrán a disposición del público.***

**Enmienda 23**  
**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 6 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Cada solicitud de expedición de una autorización de pesca que permita la captura de especies de aguas profundas, bien como especie principal, bien como captura accesoria, así como cada solicitud de renovación, irá acompañada de una descripción de la zona donde esté previsto llevar a cabo actividades pesqueras, el tipo de artes, la franja batimétrica en la que se desarrollarán las actividades y las especies concretas objeto de pesca.

*Enmienda*

Cada solicitud de expedición de una autorización de pesca que permita la captura de especies de aguas profundas, bien como especie principal, bien como captura accesoria, así como cada solicitud de renovación, irá acompañada de una descripción de la zona donde esté previsto llevar a cabo actividades pesqueras, ***incluidos sus límites***, el tipo y ***la cantidad*** de artes, la franja batimétrica en la que se desarrollarán las actividades y las especies concretas objeto de pesca.

**Enmienda 24**  
**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 6 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***A partir del 1 de enero de 2015 no se expedirán autorizaciones de pesca para las especies de aguas profundas de una zona que no haya sido previamente objeto de una evaluación de impacto con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II bis del presente Reglamento. Las***

*evaluaciones de impacto se pondrán a disposición del público y serán revisadas por un organismo científico consultivo.*

**Enmienda 25**  
**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 7 – apartado 1 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) antes de conceder una autorización, los Estados miembros comprobarán, a través de los datos del sistema de localización de buques (SLB), si las informaciones sobre los buques en cuestión presentadas de conformidad con la letra b) son exactas; en caso de que las informaciones facilitadas con arreglo a la letra b) no coincidan con los datos del SLB, se denegará la autorización.***

**Enmienda 26**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 7 – apartados 2 - 2 sexies (nuevos)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. En toda autorización de pesca expedida sobre la base de una solicitud realizada de conformidad con el apartado 1 constará el arte de fondo que vaya a utilizarse y se limitarán las actividades pesqueras autorizadas a la zona donde se superpongan la actividad pesquera prevista, tal como se contempla en el apartado 1, letra a), y la actividad pesquera existente, tal como se contempla en el apartado 1, letra b). No obstante, la zona donde vaya a desarrollarse la actividad pesquera prevista podrá ampliarse más allá de la zona de la actividad pesquera existente si el Estado miembro ha evaluado y documentado, sobre la base de dictámenes científicos, que la ampliación en cuestión no tendrá un

2. En toda autorización de pesca expedida ***durante los primeros dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento*** sobre la base de una solicitud realizada de conformidad con el apartado 1 constará el arte de fondo que vaya a utilizarse y se limitarán las actividades pesqueras autorizadas a la zona donde se superpongan la actividad pesquera prevista, tal como se contempla en el apartado 1, letra a), y la actividad pesquera existente, tal como se contempla en el apartado 1, letra b). No obstante, la zona donde vaya a desarrollarse la actividad pesquera prevista podrá ampliarse más allá de la zona de la actividad pesquera existente si el Estado miembro ha evaluado y documentado,

impacto adverso significativo en ecosistemas marinos vulnerables.

sobre la base de dictámenes científicos, que la ampliación en cuestión no tendrá un impacto adverso significativo en ecosistemas marinos vulnerables.

***2 bis. Para todas las autorizaciones de pesca no cubiertas por el artículo 7, apartado 2, toda solicitud de autorización de pesca se emitirá solo para una zona que haya sido sometida previamente a una evaluación de impacto de conformidad con los criterios establecidos en el anexo III. La evaluación de impacto se pondrá a disposición del público, y la revisará un organismo científico consultivo. La Comisión puede aplicar, o exigir que los Estados miembros apliquen, ajustes o mejoras en la evaluación sobre la base de las recomendaciones del organismo científico consultivo. La Comisión también revisará todas las evaluaciones a fin de tener en cuenta los impactos individuales, colectivos y acumulados, y aplicará o hará aplicar ajustes o mejoras a cada evaluación de impacto concreta.***

***2 ter. Las autoridades competentes aplicarán criterios cautelares a efectos de la realización de la evaluación mencionada en el apartado 3. En caso de duda acerca de la importancia de los efectos adversos, considerarán que los posibles efectos adversos que se deducen del asesoramiento científico proporcionado son importantes.***

***2 quater. Al inicio del tercer año tras la entrada en vigor del presente Reglamento, cualquier autorización de pesca en las zonas que se rigen por el apartado 2 requerirá además una evaluación de impacto previa conforme al apartado 3 como condición para la autorización de pesca.***

***2 quinquies. En las zonas en las que no se haya llevado a cabo y publicado ninguna evaluación científica adecuada en el sentido del apartado 3, se prohibirá la***

*utilización de artes de fondo.*

*2 sexies. Las actividades de pesca de fondo se permitirán en las condiciones que determina el presente Reglamento allí donde las evaluaciones de impacto demuestren que los ecosistemas marinos vulnerables no están en peligro.*

#### *Justificación*

*Mantiene el requisito en la propuesta COM de una evaluación de impacto de las nuevas áreas pesqueras (es decir, fuera de la huella de las pesquerías) pero establece un periodo de dos años para introducir progresivamente un requisito para llevar a cabo evaluaciones de impacto en las zonas de pesca de fondo existentes. Incorpora los apartados correspondientes de las Resoluciones 61/105 y 64/72 de la AGNU, así como los criterios acordados a escala internacional, en la enmienda (nueva) del anexo III, para llevar a cabo evaluaciones de impacto en las pesquerías de aguas profundas establecidas en las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO de 2008.*

#### **Enmienda 27**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 9**

###### *Texto de la Comisión*

Las autorizaciones de pesca mencionadas en el artículo 4, apartado 1, para buques que utilicen redes de arrastre de fondo o redes de enmalle de fondo expirarán, a más tardar, **dos años** después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Después de esa fecha, ya no se expedirán ni renovararán las autorizaciones de pesca dirigida a especies de aguas profundas con utilización de esos artes.

###### *Enmienda*

Las autorizaciones de pesca mencionadas en el artículo 4, apartado 1, para buques que utilicen redes de arrastre de fondo o redes de enmalle de fondo expirarán, a más tardar, **un año** después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Después de esa fecha, ya no se expedirán ni renovararán las autorizaciones de pesca dirigida a especies de aguas profundas con utilización de esos artes.

#### **Enmienda 28**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1**

###### *Texto de la Comisión*

1. Las posibilidades de pesca se fijarán en

###### *Enmienda*

1. Las posibilidades de pesca se fijarán en

un índice de explotación de las especies de aguas profundas de que se trate que **garde coherencia con** el rendimiento máximo sostenible.

un índice de explotación de las especies de aguas profundas de que se trate que **garantice el mantenimiento o restablecimiento de las poblaciones de especies de aguas profundas por encima de unos niveles capaces de producir** el rendimiento máximo sostenible.

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando, sobre la base de la mejor información científica disponible, no resulte posible determinar unos índices de explotación que **guarden coherencia con** el rendimiento máximo sostenible, las posibilidades de pesca se fijarán del modo siguiente:

a) cuando, sobre la base de la mejor información científica disponible, se determinen unos índices de explotación que correspondan al criterio de precaución de la gestión de la pesca, las posibilidades de pesca para el período de gestión de la pesca de que se trate no **podrán ser** superiores a tales índices;

b) cuando, sobre la base de la mejor información científica disponible, no sea posible determinar unos índices de explotación que correspondan al criterio de precaución de la gestión de la pesca por falta de datos suficientes en relación con una población o una especie determinadas, no **podrá asignarse** ninguna posibilidad de pesca para la pesquería de que se trate.

#### *Enmienda*

2. Cuando, sobre la base de la mejor información científica disponible, no resulte posible determinar unos índices de explotación que **garanticen que las poblaciones de especies de aguas profundas se mantienen o recuperan por encima de los niveles que pueden producir** el rendimiento máximo sostenible **a más tardar en 2015**, las posibilidades de pesca se fijarán del modo siguiente:

a) cuando, sobre la base de la mejor información científica disponible, se determinen unos índices de explotación que correspondan al criterio de precaución de la gestión de la pesca, las posibilidades de pesca para el período de gestión de la pesca de que se trate no **serán** superiores a tales índices;

b) cuando, sobre la base de la mejor información científica disponible, no sea posible determinar unos índices de explotación que correspondan al criterio de precaución de la gestión de la pesca por falta de datos suficientes en relación con una población o una especie determinadas, no **se asignará** ninguna posibilidad de pesca para la pesquería de que se trate;

**c) se diseñarán y establecerán medidas de gestión, incluidas las posibilidades de pesca para una especie específica dentro**

*de pesquerías de varias especies, a fin de evitar capturas accesorias de las especies más vulnerables y garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las demás especies capturadas en la pesquería; así como*

*d) se adoptarán condiciones para prevenir eficazmente los descartes; dichas condiciones tendrán por objeto conseguir que se desembarque todo el pescado y todas las especies subidos a bordo, excepto si ello fuera contrario a las normas vigentes en el marco de la política pesquera común.*

#### *Justificación*

*De conformidad con los últimos conocimientos y consejos del CIEM acerca de determinadas pesquerías de aguas profundas que son pesquerías mixtas, y en las que se pesca una gran cantidad de especies no buscadas, algunas de las cuales se consideran muy vulnerables al impacto de la pesca y, en el caso de varias especies de tiburones de aguas profundas considerados en peligro o en extremo peligro de extinción en el Atlántico Nordeste por parte del grupo especializado en tiburones de la UICN. Esta enmienda también garantiza la coherencia con el artículo 12, apartado 1, letra c), de la propuesta COM, y se refiere a la necesidad de proteger y gestionar otras especies no pesqueras, como los corales y las esponjas.*

#### **Enmienda 30 Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 10 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) no se asignarán posibilidades de pesca a la pesca selectiva o las capturas accesorias de especies de aguas profundas consideradas más vulnerables de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra e).*

#### **Enmienda 31 Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Las posibilidades de pesca establecidas para las especies de aguas profundas tendrán en cuenta la composición probable de la captura en estas pesquerías y garantizarán la sostenibilidad a largo plazo de todas las especies capturadas.***

## **Enmienda 32**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 10 bis***

#### ***Obligación de desembarcar todas las capturas de aguas profundas***

***Todas las capturas de especies de peces y de otras especies realizadas por un buque pesquero titular de una autorización para capturar especies de aguas profundas se subirán y mantendrán a bordo de los buques pesqueros, se registrarán en el cuaderno diario de pesca y se desembarcarán.***

## **Enmienda 33**

### **Propuesta de Reglamento Capítulo 3 – sección 2 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Gestión a través de la*** limitación del esfuerzo pesquero

Limitación del esfuerzo pesquero y ***medidas complementarias***

## **Enmienda 34**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – título**

*Texto de la Comisión*

*Posibilidades de pesca en términos de limitaciones del esfuerzo pesquero exclusivamente*

*Enmienda*

Limitaciones del esfuerzo pesquero

**Enmienda 35**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. El Consejo, de conformidad con el Tratado, podrá decidir *que la fijación*, tanto en términos de limitaciones del esfuerzo pesquero como de limitaciones de capturas, *de las posibilidades de pesca anuales para las especies de aguas profundas se sustituya por la fijación, para pesquerías específicas, de limitaciones del esfuerzo pesquero exclusivamente.*

*Enmienda*

1. El Consejo, de conformidad con el Tratado, podrá decidir *fijar posibilidades de pesca anuales para las especies de aguas profundas*, tanto en términos de limitaciones del esfuerzo pesquero como de limitaciones de capturas.

**Enmienda 36**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. A efectos del apartado 1, los niveles de esfuerzo pesquero para cada métier de aguas profundas que se utilizarán como base para realizar cualquier ajuste que resulte necesario con vistas a aplicar los principios establecidos en el artículo 10 serán los niveles de esfuerzo pesquero que, sobre la base de la información científica, se considere que corresponden a *las capturas efectuadas por los métiers de aguas profundas de que se trate durante*

*Enmienda*

2. A efectos del apartado 1, los niveles de esfuerzo pesquero para cada métier de aguas profundas que se utilizarán como base para realizar cualquier ajuste que resulte necesario con vistas a aplicar los principios establecidos en el artículo 10 serán los niveles de esfuerzo pesquero que, sobre la base de la información científica, se considere que corresponden a *los índices de explotación establecidos de conformidad con el artículo 10.*

*los dos años civiles anteriores.*

### **Enmienda 37**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 11 – apartado 3 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) el métier de aguas profundas concreto al que se aplican las limitaciones del esfuerzo pesquero con referencia al arte regulado, las especies objetivo y las zonas CIEM o las zonas CPACO en las que puede ejercerse el esfuerzo autorizado; así como

##### *Enmienda*

a) el métier de aguas profundas concreto al que se aplican las limitaciones del esfuerzo pesquero con referencia al arte regulado, ***el tipo y la cantidad de artes autorizadas***, las especies ***y poblaciones específicas*** objetivo y las zonas CIEM o las zonas CPACO en las que puede ejercerse el esfuerzo autorizado; así como

### **Enmienda 38**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 11 – apartado 3 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) la unidad de esfuerzo pesquero que debe utilizarse a efectos de gestión.

##### *Enmienda*

b) la unidad ***o combinación de unidades*** de esfuerzo pesquero que debe utilizarse a efectos de gestión.

### **Enmienda 39**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 11 – apartado 3 – letra b bis (nueva)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***b bis) los métodos y protocolos utilizados para el control y la notificación de los niveles de esfuerzo durante un período de gestión.***

### **Enmienda 40**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. *Cuando las limitaciones del esfuerzo pesquero anuales hayan sustituido a las limitaciones de capturas de conformidad con el artículo 11, apartado 1*, los Estados miembros mantendrán o establecerán con respecto a los buques que enarboles su pabellón las siguientes medidas complementarias:

*Enmienda*

1. Los Estados miembros mantendrán o establecerán con respecto a los buques que enarboles su pabellón las siguientes medidas complementarias:

**Enmienda 41**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 12 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) medidas para evitar todo incremento de la capacidad extractiva global de los buques afectados por las limitaciones del esfuerzo;

*Enmienda*

a) medidas para evitar todo incremento de la capacidad extractiva global de los buques afectados por las limitaciones del esfuerzo *establecidas de conformidad con el artículo 11*;

**Enmienda 42**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 12 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) medidas para *evitar todo incremento de* las capturas accesorias de las especies más vulnerables; así como

*Enmienda*

b) medidas para *prevenir* las capturas accesorias *en las pesquerías de aguas profundas*, de las especies más vulnerables *en particular*; así como

**Enmienda 43**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 12 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La Comisión evaluará la eficacia de las medidas complementarias adoptadas por los Estados miembros cuando se produzca su adopción.

*Enmienda*

3. La Comisión evaluará la eficacia de las medidas complementarias adoptadas por los Estados miembros cuando se produzca su adopción, **y posteriormente con carácter anual.**

**Enmienda 44**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) incumplimiento de las condiciones especificadas en la autorización de pesca en relación con las limitaciones de utilización de los artes, las zonas de operaciones autorizadas o, en su caso, las limitaciones de capturas o esfuerzo aplicables a las especies respecto de las que se permite la pesca dirigida, **o**

*Enmienda*

a) incumplimiento de las condiciones especificadas en la autorización de pesca en relación con las limitaciones de utilización de los artes, las zonas de operaciones autorizadas o, en su caso, las limitaciones de capturas o esfuerzo aplicables a las especies respecto de las que se permite la pesca dirigida,

***b bis) la no aplicación de medidas complementarias de conformidad con el artículo 12; o***

**Enmienda 45**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) incumplimiento **del requisito** de embarcar a un observador científico o de permitir el muestreo de las capturas con fines científicos, tal como se indica en el artículo 19 del presente Reglamento.

*Enmienda*

b) incumplimiento **de los requisitos en materia de recopilación de datos, incluida la obligación** de embarcar a un observador científico o de permitir el muestreo de las capturas con fines científicos, tal como se indica en el artículo 19 del presente Reglamento.

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartados 2 - 5

#### *Texto de la Comisión*

2. Los poderes para adoptar actos delegados contemplados en el artículo 13 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido.
3. La delegación de poderes a que se *refiere* el artículo 13 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior *que en ella se especifique*. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. *En cuanto* la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 13 entrará en vigor únicamente si *el Parlamento Europeo o el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o si, antes de haber vencido dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones*. Este plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Enmienda*

2. Los poderes para adoptar actos delegados contemplados en *el artículo 3, apartado 2 bis, el artículo 4, apartados 2 bis y 5 bis*, y el artículo 13 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido.
3. La delegación de poderes a que se *refieren el artículo 3, apartado 2 bis, el artículo 4, apartados 2 bis y 5 bis*, y el artículo 13, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior *indicada en la misma*. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. *Tan pronto como* la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. *Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2 bis, el artículo 4, apartados 2 bis y 5 bis*, y el artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, *en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán*. Este plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

## *Justificación*

*Refleja los actos delegados propuestos por el ponente.*

### **Enmienda 47**

#### **Propuesta de Reglamento Capítulo 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **CAPÍTULO V - CUMPLIMIENTO**

**Artículo 20 - Sanciones en caso de incumplimiento por parte de los Estados miembros**

**1. El incumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento entrañará:**

**- la retirada inmediata de las autorizaciones de pesca mencionadas en el artículo 4 a todos los buques del Estado miembro en cuestión; así como**

**- la interrupción o suspensión de pagos o la aplicación de una corrección financiera a la ayuda concedida por la Unión en el marco de la Política Pesquera Común.**

**2. Las sanciones mencionadas en el apartado 1 permanecerán en vigor hasta que la Comisión considere que el Estado miembro en cuestión ha cumplido con sus obligaciones.**

**3. Las posibilidades de pesca asignadas previamente a un Estado miembro incumplidor no se reasignarán a otros Estados miembros, ni serán reclamadas en los años sucesivos.**

## **Enmienda 48**

### **Propuesta de Reglamento Anexo II bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Anexo II bis**

***Las evaluaciones de impacto a las que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, abordarán, entre otros:***

- a) el tipo o tipos de pesca que se realizan o se prevé realizar, incluidos los buques y los tipos de artes de pesca, las zonas de pesca, las especies objetivo de captura y de captura incidental potencial, los niveles del esfuerzo pesquero y la duración de la pesca (plan de capturas);***
- b) la información científica y técnica más fidedigna disponible sobre la situación actual de los recursos pesqueros, así como la información básica sobre los ecosistemas, los hábitats y las comunidades en la zona de pesca, con la que tienen que contrastarse los futuros cambios;***
- c) la identificación, la descripción y la cartografía de los EMV conocidos o que puedan darse en la zona pesquera;***
- d) los datos y métodos utilizados para identificar, describir y evaluar los efectos de la actividad, la identificación de lagunas en los conocimientos y una valoración de la incertidumbre de la información que interviene en la evaluación;***
- e) la identificación, la descripción y la evaluación de la frecuencia, amplitud y duración de los posibles efectos, incluidos los efectos acumulativos de las actividades contempladas en la evaluación de los EMV y los recursos pesqueros de baja productividad de la zona pesquera;***
- f) la evaluación del riesgo de los posibles efectos de las operaciones de pesca con el***

***fin de determinar los posibles efectos perjudiciales que puedan revestir importancia, en particular los efectos sobre los EMV y los recursos pesqueros de baja productividad; y las medidas de ordenación y mitigación propuestas que deben utilizarse para evitar los efectos perjudiciales importantes sobre los EMV y garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos pesqueros de baja productividad, así como las medidas que deben utilizarse para hacer un seguimiento de los efectos de las operaciones de pesca.***

### *Justificación*

*Garantiza el cumplimiento de la Unión de su compromiso de aplicar las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO de 2008, con la redacción del anexo III idéntica al texto del apartado 47. Las Directrices se adoptaron en 2008 y posteriormente se aprobaron y se incorporaron a las disposiciones de ordenación de las pesquerías de aguas profundas de las Resoluciones 64/72 (2009) y 66/68 (2011) de la AGNU. Esta es la norma negociada y acordada a escala internacional para llevar a cabo evaluaciones de impacto de las pesquerías del fondo marino de aguas profundas.*

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas en el Atlántico Nordeste y disposiciones relativas a la pesca en aguas internacionales del Atlántico Nordeste, y derogación del Reglamento (CE) nº 2347/2002
<b>Referencias</b>	COM(2012)0371 – C7-0196/2012 – 2012/0179(COD)
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 11.9.2012
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 22.11.2012
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Anna Rosbach 11.10.2012
<b>Examen en comisión</b>	19.2.2013
<b>Fecha de aprobación</b>	20.3.2013
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 58 -: 0 0: 1
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Martina Anderson, Elena Oana Antonescu, Kriton Arsenis, Sophie Auconie, Pilar Ayuso, Paolo Bartolozzi, Sergio Berlato, Lajos Bokros, Milan Cabrnoc, Yves Cochet, Chris Davies, Esther de Lange, Anne Delvaux, Bas Eickhout, Edite Estrela, Jill Evans, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Matthias Groote, Françoise Grossetête, Cristina Gutiérrez-Cortines, Satu Hassi, Jolanta Emilia Hibner, Karin Kadenbach, Christa Klauß, Eija-Riitta Korhola, Jo Leinen, Corinne Lepage, Peter Liese, Zofija Mazej Kukovič, Linda McAvan, Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė, Miroslav Ouzký, Vladko Todorov Panayotov, Andrés Perelló Rodríguez, Mario Pirillo, Pavel Poc, Anna Rosbach, Oreste Rossi, Horst Schnellhardt, Richard Seeber, Bogusław Sonik, Salvatore Tatarella, Thomas Ulmer, Glenis Willmott, Sabine Wils
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Margrete Auken, Minodora Cliveti, Gaston Franco, Julie Girling, Philippe Juvin, Jiří Maštálka, James Nicholson, Britta Reimers, Michèle Rivasi, Rebecca Taylor, Vladimir Urutchev, Kathleen Van Brempt
<b>Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Ioan Enciu